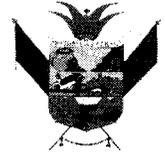




**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



**ACUERDO No. 030
(DICIEMBRE 18 DE 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL
MUNICIPIO DE GACHALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GACHALA CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 13, 51, 287, 313 Y 366 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA; LEYES 136 DE 1994, 3ª DE 1991, 388 DE 1997, 546 DE 1999 Y 1955 DE 2019; DECRETOS 2190 DE 2009, 75 DE 2013, 149 DE 2020, Y,

CONSIDERANDO

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

Que dicho artículo 338 ibidem establece que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Que dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Que el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad"

Que todas estas normas del orden constitucional ambientan la presentación del presente proyecto de acuerdo "por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca".

Que hasta el año 2020, se han promulgado varias leyes nacionales, que han tenido incidencia en el campo tributario territorial tales como la ley 1819 de 2016, 1995 de 2019, 2010 de 2019, Decreto Ley 2106 de 2019, entre otras, las cuales no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico tributario territorial. Significa esto que la estructura jurídica tributaria del Municipio está dispersa y desactualizada en varios aspectos.

Que el municipio tiene establecido en el Acuerdo 010 de 2011 algunas rentas o mecanismos de cobro de las mismas que no tienen fundamento legal, es decir que no tienen autorización legal para su cobro y por ende se transgrede el principio constitucional de legalidad. Además, el vacío que se identifica en unos puntos, la complejidad en otros o el mal planteamiento de varias rentas municipales, es un instrumento de evasión, que limita el actuar de la administración municipal a la hora de realizar el cobro las rentas municipales.

Que en el marco de una nueva administración que ha debido enfrentar una pandemia sin precedentes en el nivel territorial como lo es el Coronavirus-COVID-19, se hace necesario tomar medidas de respuesta, en busca de la reactivación económica del Municipio y sus hogares.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, el Municipio de Gachalá, requiere de un nuevo código de rentas, modernizado, actualizado y armonizado en materia sustantiva con la normatividad nacional de mayor jerarquía, y que responda de manera eficiente a la dinámica económica local.

Que en mérito de lo expuesto,



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ACUERDA

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Código de Rentas del Municipio de Gachalá, tiene como finalidad la definición de los tributos, tasas, contribuciones y demás aspectos de tipo tributario municipal a la fecha, así como las normas para su administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos, régimen procedimental y sancionatorio.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia es deber del ciudadano y de las personas en general, aportar al financiamiento de los gastos e inversiones de Gachalá, lo que se logra en gran parte con el pago de los tributos, todo esto dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Gachalá, se basa en los principios de legalidad, equidad, progresividad y eficiencia, justicia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de Gachalá Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. El Municipio de Gachalá cuenta con autonomía para el establecimiento y administración, de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

En el municipio reside la autoridad tributaria de administración, control, recaudo, liquidación, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro. Esta autoridad se desarrolla en cabeza de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachalá.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



PARÁGRAFO. Para un mejor entendimiento de este documento, cuando se utilice el término "Administración Tributaria Municipal", se entenderá que se refiere al Municipio de Gachalá como entidad competente y sujeto activo.

Esto sin perjuicio de las funciones conferidas a otras áreas y/o entidades de la estructura de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN PARA IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. El Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son los únicos autorizados para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, esto en tiempo de paz. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los elementos esenciales del tributo, como lo son sujeto activo, sujetos pasivos, los hechos generadores, bases gravables, y tarifas.

En consecuencia, de esta disposición constitucional el Concejo Municipal de Gachalá, y dentro del marco legal, fija los elementos de los tributos.

ARTÍCULO 7. TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Únicamente el municipio de Gachalá, puede establecer exenciones y beneficios, a través de acuerdo del Concejo Municipal.

Las exenciones aprobadas no podrán exceder diez (10) años ni tener efecto retroactivo y se deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, porcentaje y duración. Se podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

ARTÍCULO 8. REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. En lo no establecido por medio de este Acuerdo, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional, así mismo se podrán utilizar los instrumentos del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos básicos de los tributos establecidos son el hecho generador, sujeto activo, sujetos pasivos, base gravable, tarifa y como aspectos complementarios de la obligación causación y responsables:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Por regla general el sujeto activo de lo aquí establecido es el Municipio de Gachalá.
- 2. SUJETO PASIVO.** Se considera sujeto pasivo el obligado a responder por el pago del gravamen, como generador del hecho gravable del tributo, tasa o contribución.
- 3. CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- 4. HECHO GENERADOR.** Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria para del sujeto pasivo o responsable.
- 5. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
- 6. TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto de la obligación.
- 7. RESPONSABLES.** Quienes deben cumplir con las obligaciones tributarias en lugar del contribuyente, por disposición de la norma o la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 10. RELACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Impuesto Predial Unificado
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
Impuesto Municipal y Nacional de Espectáculos Públicos
Impuesto de Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Degüello De Ganado Menor
Impuesto de Degüello De Ganado Mayor
Impuesto de Alumbrado Público



Impuesto de Delineación Urbana, Licencias y otras actuaciones de la Secretaría de Planeación
Derechos de Explotación sobre Rifas Locales
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
Estampilla Pro Cultura
Sobretasa a la Gasolina Motor
Sobretasa Bomberil
Contribución sobre Contratos de Obra Pública
Contribución por Participación en Plusvalía
Contribución de Valorización
Tasa contributiva de estratificación
Coso Municipal
Tasa por Estacionamiento en Zonas de Parqueo Permitido
Tasa pro Deporte y Recreación
Expedición de Copias y Certificados
Precios Públicos por prestación de Servicios, Bienes públicos o aprovechamiento del Espacio Público.
Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores

TÍTULO II. IMPUESTOS.

CAPÍTULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, básicamente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN. Impuesto municipal directo de tipo real, el cual recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Gachalá y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. La obligación del pago del impuesto recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Gachalá, y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario, usufructuario o poseedor.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año gravable.

ARTÍCULO 15. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachalá, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor, tenedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Gachalá. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Predios bajo al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto o el auto avalúo.

ARTÍCULO 19. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará y/o facturará anualmente la Secretaría de Hacienda, teniendo como elementos sustanciales del impuesto los señalados en el presente Código de Rentas Municipal.

Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio de Gachalá establece que el sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La factura, servirá como documento equivalente de cobro del impuesto, notificado y ejecutoriado, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016.

La notificación de la factura se realizará mediante inclusión en la página Web del municipio y de forma simultánea con el aviso de publicación en cartelera visible de la Alcaldía. El envío a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad anule la notificación efectuada.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

PARÁGRAFO 1. En caso que un mismo bien inmueble tenga varios propietarios heredero o poseedores, para facilitar la facturación del Impuesto Predial Unificado,



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separada y autónomamente sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, según su ubicación, destinación económica, construcciones y estructuras, de acuerdo con lo contemplada en la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC):

UBICACIÓN

- URBANO. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.
- RURAL. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

DESTINACIÓN

- HABITACIONAL. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- INDUSTRIAL. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de elaboración, producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas.
- COMERCIAL Y SERVICIOS. Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios.
- FINANCIEROS. Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.
- INSTITUCIONALES. Son los predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado.
- MIXTO. Son los predios en los que se combinan dos o más actividades o destino de usos.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



- **USO PUBLICO.** Son los predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes, entre otros.
- **AGROPECUARIO.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- **MINERO.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- **CULTURAL.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- **RECREACIONAL.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- **SALUBRIDAD.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- **EDUCATIVO.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- **RELIGIOSO.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- **AGRÍCOLA.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- **PECUARIO.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- **AGROINDUSTRIAL.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- **FORESTAL.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- **SERVICIOS ESPECIALES.** Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS

- **URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
- **URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.
- **NO URBANIZABLES.** Aquellos que no pueden ser urbanizados.



ARTÍCULO 21. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. De acuerdo al Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

- i. Los estratos socioeconómicos
- ii. Los usos del suelo en el sector urbano y rural.
- iii. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.
- iv. El rango del área.
- v. Avalúo Catastral.

Así mismo autoriza la ley que las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo (16 por mil), sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS		
RANGO DE AVALÚOS		
DESDE	HASTA	TARIFA
\$1,00	\$5.000.000,00	5 X 1000
\$ 5.000.001,00	\$20.000.000,00	6 X 1000
\$20.000.001,00	\$50.000.000,00	7 X 1000
\$50.000.001,00	En adelante	10 X 1000

PREDIOS RESIDENCIALES RURALES		
RANGO DE AVALÚOS		
DESDE	HASTA	TARIFA
\$1,00	\$5.000.000,00	5 X 1000
\$5.000.001,00	\$10.000.000,00	6 X 1000

**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



\$10.000.001,00	\$20.000.000,00	7 X 1000
\$20.000.001,00	En adelante	10 X 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES

INDUSTRIALES	
Urbano Industrial	18 X 1000
Rural Industrial	17 X 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES MINERAS

PREDIOS EN DONDE FUNCIONEN	
Empresas catalogadas como pequeñas	14 X 1000
Empresas catalogadas como medianas	18 X 1000
Empresas catalogadas como grandes	20 X 1000

PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
Predios en los que funciones entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces y demás propiedades a su nombre	20 X 1000

PREDIOS PERTENECIENTES A ENTIDADES PÚBLICAS

Urbano	12 X 1000
Rural	15 X 1000



PREDIOS PERTENECIENTES A ENTIDADES PRIVADAS

Urbano	22 X 1000
Rural	28 X 1000

PREDIOS DE EMPRESAS DEL ESTADO

Predios de Propiedad de Empresas Industriales y comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	20 X 1000
Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,	20 X 1000

PREDIOS DE RESGUARDOS INDÍGENAS

Predios de propiedad de los resguardos indígenas	10 X 1000
--	-----------

OTROS PREDIOS RURALES

Predios Rurales Recreacionales	17 X 1000
Predios Rurales con explotación económica de hidrocarburos y de materiales de construcción	25 X 1000

PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

PREDIO CÍVICO INSTITUCIONALES Y EDUCATIVOS	
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivos y asistenciales).	11 X 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación aprobados por Secretaría de Educación y/o el Ministerio de Educación de propiedad de particulares.	13 X 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	10 X 1000



PREDIO CÍVICO INSTITUCIONALES Y EDUCATIVOS	
Cementerios y/o parques cementerios sin ánimo de lucro	4 X 1000
Cementerios y/o parques cementerios con ánimo de lucro	18 X 1000

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	
Urbanizados no Edificados	15 X 1000
Urbanizables no Urbanizados	15 X 1000

OTROS

OTROS	
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro	10 X 1000

Si existe en el mismo predio una actividad distinta a la residencial, el predio tributará con la utilización que tenga la tarifa más alta, ya sea comercial, de servicios o industrial.

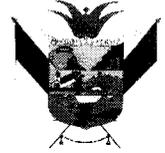
ARTÍCULO 22. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 23. LÍMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2020, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- i. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- ii. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- iii. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- iv. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- v. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- vi. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



- vii. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- viii. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- ix. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 24. PREDIOS EXCLUIDOS. No se considera sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
2. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
3. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
5. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
7. Los bienes propiedad de otros municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.
8. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.
9. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de usuarios particulares.

Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Estas exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

ARTÍCULO 25. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXCLUSIONES. Adicionalmente a los requisitos necesarios para cada caso, para el reconocimiento de las exclusiones contempladas, es necesario:

1. Radicar solicitud formal en la unidad de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 1. Las exclusiones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a excluir de este impuesto.

PARÁGRAFO 2. Las exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARÁGRAFO 3. Las exclusiones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Estas solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda a más tardar el 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exclusión recibidas.

ARTÍCULO 26. PREDIOS EXENTOS. Los siguientes sujetos pasivos pueden solicitar exención del impuesto predial unificado, por un periodo no mayor a 10 años y hasta de un 100%, ante la Alcaldía Municipal:

1. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, respecto de los salones comunales siempre y cuando se desarrollen en ellas actividades de carácter eminentemente y exclusivamente comunal.
2. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
3. Los Inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos y la Defensa Civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



PARÁGRAFO 1. Podrán acceder a esta exención siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, así mismo estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

PARÁGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARÁGRAFO 3. Para acceder a esta exención se debe dar cumplimiento a los criterios y requisitos que exija la administración municipal.

ARTÍCULO 27. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXENCIONES. Los requisitos necesarios para el reconocimiento de las exenciones contempladas, son:

1. Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Que la persona y/o entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y no lo haya incumplido.
5. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 1. Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades exentas de este impuesto y no haya ninguna figura de arrendamiento.

PARÁGRAFO 2. La presente solicitud se debe tramitar hasta 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exención recibidas.

PARÁGRAFO 3. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



PARÁGRAFO 4. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARÁGRAFO 5. Las exenciones reconocidas aplican solo sobre el impuesto predial unificado y no sobre la obligación derivada de sobretasas.

PARÁGRAFO 6. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

ARTÍCULO 28. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

ARTÍCULO 29. PAGO DEL IMPUESTO. El pago de impuesto predial unificado, sobretasa bomberil lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la Secretaria de Hacienda.

Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado.

La Secretaría de Hacienda, fijará las fechas límite de pago y los descuentos por pronto pago mediante la Resolución de Calendario Tributario.

Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorios.

El valor a pagar por concepto del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Gachalá no podrá ser inferior a 1 UVT.

ARTÍCULO 30. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal de Gachalá.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 31. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez realizada la verificación del pago del valor del impuesto y los intereses moratorios si aplica.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de cualquier tipo de acto sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio.

PARÁGRAFO. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia.

AVALÚO CATASTRAL

ARTÍCULO 32. CATASTRO. Es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

ARTÍCULO 33. CATASTRO CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.

ARTÍCULO 34. AVALÚO CATASTRAL. Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

ARTÍCULO 35. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cumplimiento del Decreto 148 de 2020 y normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 36. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El avalúo catastral de los predios se reajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional en el mes de



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



diciembre de cada año, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes, modificatoria del artículo 8 de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio liquidará el impuesto con la información de los avalúos vigente a 1 de enero, fecha en que se causa el impuesto.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 38. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS. El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el gestor catastral municipal, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

AUTOAVALÚO.

ARTÍCULO 39. SISTEMA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que de forma voluntaria deseen acogerse al sistema de autoavalúo, podrán hacerlo en la respectiva vigencia, en los formularios que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda y previa autorización de esta.

Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la Secretaría de Hacienda.

La estimación del autoavalúo no podrá ser inferior al avalúo vigente y se entenderá incorporado a 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado el auto avalúo.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 40. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero el presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

CAPÍTULO 2 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Código de Rentas es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 42. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachalá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 43. PERIODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual o por fracción de año, que va del 1 de enero al 31 de diciembre



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTÍCULO 45. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachalá es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 46. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 47. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio de Gachalá, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachalá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b. Presentar anualmente dentro de los plazos que determine el municipio de Gachalá, la declaración y liquidación privada de industria y comercio.
- c. Llevar un sistema contable que se ajuste a las disposiciones vigentes.
- d. Efectuar los pagos correspondientes al impuesto, dentro de los plazos que determine el municipio de Gachalá.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Estas obligaciones son adicionales y complementarias a las establecidas en el procedimiento tributario establecido en el presente Acuerdo.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por básico que este sea.

ARTÍCULO 49. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio si se encuentre ubicada la fábrica, sede fabril o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, desde que no estén contempladas por la ley como actividades de servicios o industriales.

ARTÍCULO 51. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio cuando se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

- a) Cuando se realice en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta, es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, y demás formas de sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 53. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 54. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

BASE GRAVABLE GENERAL Y ESPECIALES

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente por la Ley, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada en jurisdicción del Municipio.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.

PARAGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios. Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera.



- c) Intereses. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera, con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.
- 3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
- 5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
- 6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
- 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. De acuerdo a la Ley 633 del 2000, artículo 19, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, es el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 59. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. De conformidad con el marco legal vigente, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones para definir a base gravable de algunas actividades:

- Para agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación constituyen su base gravable el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. De acuerdo al artículo 196 del Decreto 1333 1986.
- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por



las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa de industria y comercio en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Lo anterior de conformidad con el artículo 462-1, del Estatuto Tributario Nacional.

- Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye o se realiza el servicio de interventoría y/o consultoría de la obra. Cuando la obra o el servicio cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.
- Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	5
0112	Cultivo de arroz	5
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	5
0114	Cultivo de tabaco	5
0115	Cultivo de plantas textiles	5
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	5
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	5
0122	Cultivo de plátano y banano	5



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
0123	Cultivo de café	7
0124	Cultivo de caña de azúcar	7
0125	Cultivo de flor de corte	5
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	7
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	5
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	5
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	5
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	5
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	5
0142	Cría de caballos y otros equinos	5
0143	Cría de ovejas y cabras	5
0144	Cría de ganado porcino	5
0145	Cría de aves de corral	5
0149	Cría de otros animales n.c.p.	5
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	5
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	5
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	5
0220	Extracción de madera	5
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	5
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	5
0311	Pesca marítima	5
0312	Pesca de agua dulce	5
0321	Acuicultura marítima	5
0322	Acuicultura de agua dulce	5
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	9



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
0520	Extracción de carbón lignito	9
0610	Extracción de petróleo crudo	9
0620	Extracción de gas natural	9
0710	Extracción de minerales de hierro	9
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	9
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	9
0723	Extracción de minerales de níquel	9
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	9
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	9
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	9
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	9
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	9
0892	Extracción de halita (sal)	9
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	9
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	9
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	9
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
1040	Elaboración de productos lácteos	7
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
1061	Trilla de café	10
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7



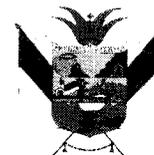
CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	9
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	9
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	9
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	9
1200	Elaboración de productos de tabaco	9
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	9
1312	Tejeduría de productos textiles	9
1313	Acabado de productos textiles	9
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	9
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	9
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	9
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	9
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	9
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	9
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	9



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	9
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado	9
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	9
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación detableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	9
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	9
1640	Fabricación de recipientes de madera	9
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	9
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	9
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	9
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	9
1811	Actividades de impresión	10
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	10
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	9
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	9
1922	Actividad de mezcla de combustibles	9
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	8
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	9
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	9
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	9



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	9
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	9
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	9
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	9
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	9
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico	9
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	9
2212	Reencauche de llantas usadas	9
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.	9
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	9
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	9
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	9
2391	Fabricación de productos refractarios	9
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	9
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	9
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	9
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	9
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	9
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	9
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	8
2421	Industrias básicas de metales preciosos	9
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	9
2431	Fundición de hierro y de acero	8
2432	Fundición de metales no ferrosos	9
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	9
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	9



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	9
2520	Fabricación de armas y municiones	9
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	9
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	10
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	9
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	9
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	9
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	9
2630	Fabricación de equipos de comunicación	9
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	9
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	9
2652	Fabricación de relojes	9
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	9
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	9
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	9
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	9
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	9
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	9
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	9
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	9
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	9
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	9
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	9
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	9



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	9
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	9
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	9
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	9
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	9
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	9
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	9
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	9
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	9
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	9
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	9
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	9
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	9
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	9
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	9
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	8
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	8
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	8
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	8
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	8



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	8
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	8
3091	Fabricación de motocicletas	8
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	8
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	8
3110	Fabricación de muebles	9
3120	Fabricación de colchones y somieres	9
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	9
3220	Fabricación de instrumentos musicales	9
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	9
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	9
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	9
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	9
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3511	Generación de energía eléctrica	9
3512	Transmisión de energía eléctrica	9
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	9
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	9
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	9
3812	Recolección de desechos peligrosos	9
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	9
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	9
3830	Recuperación de materiales	9
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	9
4111	Construcción de edificios residenciales	9
4112	Construcción de edificios no residenciales	9
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
4220	Construcción de proyectos de servicio público	9
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8
4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especializadas	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	6
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	7
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	10
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	10



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10
4911	Transporte férreo de pasajeros	6
4912	Transporte férreo de carga	6
4921	Transporte de pasajeros	6
4922	Transporte mixto	6
4923	Transporte de carga por carretera	6
4930	Transporte por tuberías	6
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	6
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6
5022	Transporte fluvial de carga	6
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	9
5512	Alojamiento en aparta hoteles	9
5513	Alojamiento en centros vacacionales	9



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
5514	Alojamiento rural	9
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	9
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	9
5530	Servicio por horas	9
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	9
5811	Edición de libros	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
5819	Otros trabajos de edición	8
5820	Edición de programas de informática (software)	8
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	9
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	9
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	9
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	9
6611	Administración de mercados financieros	9
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	9
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	9
6614	Actividades de las casas de cambio	9
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	9
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	9
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	9
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	9
6630	Actividades de administración de fondos	9
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
7010	Actividades de administración empresarial	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	8
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8
7120	Ensayos y análisis técnicos	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
7310	Publicidad	10



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de empleo	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8415	10+C366	10
8421	Relaciones exteriores	10
8422	Actividades de defensa	10
8423	Orden público y actividades de seguridad	10
8424	Administración de Justicia	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
8511	Educación de la primera infancia	5
8512	Educación preescolar	5
8513	Educación básica primaria	5
8521	Educación básica secundaria	5
8522	Educación media académica	5
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	5
8541	Educación técnica profesional	5
8542	Educación tecnológica	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5
8544	Educación de universidades	5



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
8551	Formación académica no formal	5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	5
8553	Enseñanza cultural	5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
8622	Actividades de la práctica odontológica	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
9001	Creación literaria	5
9002	Creación musical	5
9003	Creación teatral	5
9004	Creación audiovisual	5
9005	Artes plásticas y visuales	5
9006	Actividades teatrales	5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5
9312	Actividades de clubes deportivos	5
9319	Otras actividades deportivas	5
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
9420	Actividades de sindicatos de empleados	7
9491	Actividades de asociaciones religiosas	7
9492	Actividades de asociaciones políticas	7
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10



CIU	DESCRIPCIÓN	TARIFA X1000
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	5
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	5
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	5
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	7

ARTÍCULO 60. La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Gachalá, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será:

Numeral actividades del artículo 980 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo de actividades	Tarifa por mil consolidada X1000
1	Comercial	9,4
	Servicios	12,1
2	Comercial	11,6
	Servicios	11,4
	Industrial	9,1
3	Servicios	9,9
	Industrial	9,1
4	Servicios	9,8

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de la tarifa consolidada se tiene en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio de Gachalá en el presente Acuerdo y sus modificatorios, y con el fin de distribuir el recaudo efectuado por cada concepto que compone la tarifa consolidada del impuesto (ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil), señalamos los porcentajes correspondientes:



% TARIFA ICA	% TARIFA AVISOS	% TARIFA SOBRETASA BOMBERIL
79	15	6

PARÁGRAFO 3. Estas tarifas aplican únicamente para los contribuyentes que se inscriban al Régimen Simple de Tributación-RST, los demás aplicarán las tarifas establecidas en el artículo anterior y sus modificatorios.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De acuerdo a lo contemplado en la Ley 788 de 2002, artículo 111, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 62. NORMAS APLICABLES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. De acuerdo al artículo 51 de la Ley 388 de 1997, el impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º. de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, no se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados aquí realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Sobre la base gravable definida en este Código de Rentas se aplicará la tarifa aprobada por el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla y conforme al sistema de clasificación CIIU, así:

ARTÍCULO 64. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase para pequeños contribuyentes o no responsables de IVA, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, en el que se liquide el valor del impuesto en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos de no responsables de IVA, sin perjuicio de establecer menores parámetros de ingresos.

Inicialmente en el municipio de Gachalá tributarán como contribuyentes no responsables de IVA de manera preferencial el impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que sea persona natural.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que no sea distribuidor.
- d) Que no sean usuarios aduaneros.
- e) Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 100 UVT.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



- f) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 100 UVT.
- g) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 100 UVT.

PARÁGRAFO 1. El municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

PARÁGRAFO 2. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 65. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

ARTÍCULO 66. COBRO A ENTIDADES FINANCIERAS POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de \$368.085 (valor base para año 2020) por año.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



EXCLUSIONES, EXENCIONES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
4. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados.
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las entidades que integren el Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud o por planes complementarios o adicionales del POS (En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud-artículo 111 de Ley 788 de 2002).
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
7. El monopolio rentístico en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
8. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente de este, consagradas en la Ley 26 de 1904.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.



10. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías (Ley 633 de 2000, artículo 84).

PARÁGRAFO 1. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, por actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

PARÁGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

1. Los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas,
2. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos, debidamente soportados y/o comprobados por medios legales.
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

PARÁGRAFO 2. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

PARÁGRAFO 3. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de exportaciones deben soportarlas por medio del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión, han salido realmente del país.

Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 5. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 6. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.



ARTÍCULO 69. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Las siguientes actividades se pueden acoger a las exenciones que se plantean a continuación:

- a) Quienes inicien actividades industriales en el municipio de Gachalá entre el 2021 y 2022 y realicen su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda, podrán optar por una exención del impuesto hasta por 5 años, así:

AÑO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 1	40%
AÑO 2	30%
AÑO 3	20%
AÑO 4	10%
AÑO 5	5%

- b) Como estrategia para incentivar la inversión en el Municipio y la generación de empleo, se establecen los siguientes porcentajes de descuento para las empresas industriales que se establezcan en jurisdicción del Municipio de Gachalá a partir de la aprobación del presente Acuerdo, contraten personas oriundas o residentes del Municipio y realicen su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda, así:

NUMERO DE EMPLEADOS ORIUNDOS O RESIDENTES DEL MUNICIPIO	% DESCUENTO AÑO 1	% DESCUENTO AÑO 2	% DESCUENTO AÑO 3	% DESCUENTO AÑO 4	% DESCUENTO AÑO 5
De 11 empleados en adelante	60%	50%	30%	10%	5%
Entre 6 a 10 empleados	50%	40%	20%	5%	
Entre 2 a 5 empleados	20%	10%	5%		



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



- c) El beneficio se incrementará en un 5% más por cada año en que de los empleos generados se incorporen personas discapacitadas o adultos mayores así:

NUMERO DE EMPLEADOS ORIUNDOS O RESIDENTES DEL MUNICIPIO	# PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD O ADULTO MAYOR
11 empleados en adelante	5
6 a 10 empleados	3
Entre 1 a 5 empleados	1

PARÁGRAFO 1. Estos empleos deben ser directos, formalmente vinculados a la empresa oriundos o con residencia en el Municipio de Gachalá, para lo cual deben certificar cada año:

- Copia cédula de ciudadanía de los empleados.
- Copia del contrato laboral de los empleados
- Copia del pago de seguridad social de los empleados y planilla de aportes parafiscales.
- Certificado de vecindad de los empleados expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Demás requisitos documentales considerados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

- d) Tratamiento para sectores económicos dedicados al desarrollo de tecnologías y educación superior. Las personas naturales o jurídicas creadas y registradas en el año 2021 y 2022, desarrolladoras o inventoras de nuevas tecnologías e instituciones que desarrollen programas de educación superior en el Municipio, serán beneficiadas así:

AÑO GRAVABLE	% PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 1	80%
AÑO 2	60%

**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



AÑO GRAVABLE	% PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 3	40%
AÑO 4	20%
AÑO 5	10%

La Secretaría de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo las condiciones para acceder a este beneficio dentro de un lapso de tiempo no mayor a 90 días a partir de la aprobación del presente acuerdo.

e) Tratamiento transitorio para sectores económicos que durante la contingencia epidemiológica generada por covid-19 resultaron afectados.

Los contribuyentes al día con sus obligaciones tributarias municipales y que tengan su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda, que desarrollen:

- Actividades comerciales como persona natural y que sus inventarios anuales sean iguales o inferiores a \$20.000.000, o Actividades de transporte de pasajeros, o Actividades de servicios prestados por hoteles, restaurantes, gimnasios, bares, discotecas,
- Que demuestren dentro de su facturación, balances y declaraciones tributarias debidamente firmadas y certificadas del año gravable 2019 en comparación con el año 2020, que sufrieron reducción de ingresos de más del 40% a consecuencia de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19 en el año 2020,

Tendrán el siguiente tratamiento en pro de su recuperación:

AÑO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 2020	50%
AÑO 2021	40%

Además, tendrá como fecha límite de presentación y pago de la declaración del año gravable 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2021.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar al beneficio cuando quien inicie actividades, sea por consecuencia de la liquidación, transformación, expansión, fusión, escisión, cambio de propietario, de nombre del establecimiento o razón social.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



PARÁGRAFO 3. Elimínense las exenciones del impuesto no reconocidas ni contempladas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Aquellas exenciones que hayan sido reconocidas previamente a la aprobación del presente acuerdo y con las cuales se hayan generado derechos adquiridos, se mantienen hasta por el término aprobado.

PARÁGRAFO 5. Quienes hagan uso de los incentivos tributarios a que este artículo se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados. Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios de este Acuerdo, con los intereses moratorias y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6. Estos beneficios no serán acumulables.

ARTÍCULO 70. RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que quieran acogerse a estos beneficios, deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaria de Hacienda cada año, adicionalmente:

1. Radicar solicitud, en la Secretaria de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
2. Copia del RUT
3. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
4. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.
5. Registro de información tributaria municipal diligenciado y firmado por Representante Legal.

PARÁGRAFO 1. Según el tipo de beneficio, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar un requisito adicional que considere pertinente para verificar el cumplimiento de las condiciones por parte del contribuyente candidato del beneficio.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las disposiciones anteriores, cuando para gozar de los beneficios de exención de los tributos municipales se exija el cumplimiento de requisitos y condiciones, tales exigencias deberán mantenerse durante todo el período en que se pretenda hacer uso de la exención.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda, reconocerá los descuentos permitidos mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTÍCULO 71. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse dentro de los plazos definidos por la Secretaría de Hacienda en el Calendario Tributario. Así mismo los descuentos por pronto pago serán los establecidos mediante la Resolución de Calendario Tributario expedida por esta Secretaría.

Vencidos estos plazos el contribuyente deberá presentar su declaración y cancelar el valor correspondiente, liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARÁGRAFO 1. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal de Gachalá adopta y exige a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Gachalá podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.



RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO-RETEICA

ARTÍCULO 72. DEFINICIÓN. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 73. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el municipio de Gachalá, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio de Gachalá o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
7. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 74. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 75. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 76. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Gachalá.

ARTÍCULO 77. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 78. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 79. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 80. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Código de Rentas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

ARTÍCULO 81. DECLARACIÓN EN 0. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 82. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



del período en que se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar el registro como agente de retención del impuesto en el Municipio de Gachalá.
2. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas.
3. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
4. Presentar declaración bimestral dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto. Adicionalmente deberá entregar relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, municipio, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.
5. Los agentes de retención deben enviar la información de los retenidos o terceros a título de impuesto de industria y comercio a la secretaria de Hacienda municipal al correo electrónico shacienda@gachalacundinamarca.gov.co a más tardar el último día hábil del mes de Abril del año siguiente al año causado. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria.
6. Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados.
7. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 15 de febrero de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.

En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



8. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
9. Las demás que este Código de Rentas le señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 84. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el Estatuto Tributario Nacional. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTÍCULO 85. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 86. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 87. SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN. Lo anterior sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DEBITO.

ARTÍCULO 88. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 89. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 90. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 91. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 92. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 5x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 93. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

ARTÍCULO 94. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 95. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 96. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el 31 de marzo de 2021 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes con ingresos superiores a 10.000 UVT, así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTÍCULO 98. DEFINICION. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo autorizado, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

ARTÍCULO 99. TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo a lo aquí establecido.
2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Código de Rentas le señale o que solicite la administración.

ARTÍCULO 101. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimestrales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 102. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

REPORTE DE INFORMACIÓN EXÓGENA

ARTÍCULO 103. Los contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y los agentes de retención del impuesto deberán reportar información



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO 3 IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 105. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de avisos, vallas y tableros, que se utilizan como propaganda, anuncio o identificación de una actividad o establecimiento, nombre comercial, productos, en espacio público dentro de la jurisdicción del Municipio de Gachalá, en cualquier clase de vehículos o medio de transporte, o cualquier elemento destinado a publicidad.

ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachalá es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 107. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE. Se liquidará tomando como base el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 110. TARIFA. Corresponde al 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO 4 IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de espectáculos públicos en los que se cobre la boleta de entrada o cualquier medio equivalente de acceso.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachalá es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 115. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho, responsables o quienes realicen espectáculo público en la jurisdicción del Municipio, de forma permanente u ocasional, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 116. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta o su equivalente.

ARTÍCULO 117. TARIFA. El diez por ciento (10%) del valor de cada boleta previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 118. DEFINICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS. Entiéndase por espectáculos públicos toda función, muestra, exhibición, entretenimiento o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo, espacio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla, entre otros, los siguientes:

- Exhibiciones cinematográficas,
- Ferias
- Corridas de toros,
- Carreras de caballos
- Peleas de gallos
- Carreras y concursos de autos,
- Eventos deportivos
- Desfiles de modas y reinados
- Atracciones mecánicas
- Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social

Y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTÍCULO 119. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS. Se aplicarán las siguientes exenciones:



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



a) Los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, definidos por la 1493 de 2011, artículo 36.

Para efectos de la ley 1493 del 2011, no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. Por lo tanto, se deduce que las actividades recién mencionadas sí están sujetas al impuesto de Espectáculos Públicos.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exclusión señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

b) Exhibiciones cinematográficas en salas comerciales, de conformidad con lo señalado por la Ley 814 de 2003, artículo 22.

ARTÍCULO 120. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE NO SUJECIÓN. Para la obtención de los beneficios consagrados en este capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

1. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Copia RUT
3. Copia cédula de ciudadanía del representante legal.
4. Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural del espectáculo.

La Secretaría de Gobierno Municipal emitirá certificación del cumplimiento de los requisitos; sin perjuicio de las facultados de investigación para revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la no sujeción.

Las no sujeciones a que se refiere el presente artículo proceden siempre y cuando que los eventos sean programados, organizados, y realizados por la misma entidad o persona que lo solicita.

El presente beneficio es intransferible.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 121. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos los siguientes:

- i. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.
- ii. Las instituciones educativas quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTÍCULO 122. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Los contribuyentes que quieran acogerse a estas exenciones, deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaria de Hacienda, adicionalmente:

1. Radicar solicitud, en la Secretaria de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
2. Copia del RUT
3. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
4. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

La Secretaría de Hacienda, reconocerá las exenciones permitidas mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTÍCULO 123. BOLETAS DE CORTESÍA. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 5% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTÍCULO 124. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del evento
4. Entidad responsable, dirección, email y teléfono

ARTÍCULO 125. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. El que promueva la presentación o exhibición de un Espectáculo Públicos en el



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



municipio de Gachalá, deberá elevar a la Secretaría de Gobierno Municipal solicitud para obtener el respectivo permiso indicando:

1. Nombre o razón social del interesado.
2. Clase de Espectáculo a exhibir.
3. Sitio donde se ofrecerá el Espectáculo.
4. Cálculo aproximado del número de espectadores.
5. Indicación del valor de cada boleta.
6. Fecha de presentación.

A dicha solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal, siendo delegada esta función en la Secretaría de Hacienda.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal, siendo delegada esta función en la Secretaria de Hacienda.
3. Certificado mercantil o de existencia de representación legal vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva, si hay lugar a ello.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización concedida por el propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo expedido por SAYCO, de conformidad con la Ley 213 de 1982.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía de pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
7. El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría General y de Gobierno.

Por lo menos con cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento.

La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere aceptado la garantía presentada, lo cual deberá ser informado por escrito.



ARTÍCULO 126. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que, al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 127. GARANTÍAS. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará con mínimo 5 días de anterioridad ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o entidad financiera con la que se tenga convenio, el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Depósito en cuenta del Municipio de Gachalá por el valor correspondiente.
- b. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total donde se hará el espectáculo.

Si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución o garantía.

ARTÍCULO 128. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces a la Secretaria de Gobierno Municipal, quien suspenderá al empresario u operador del evento el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los recargos por mora máximos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 129. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Quien organiza o realice espectáculos públicos sin autorización o sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, se sancionará con el equivalente al (200%), del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada dictada por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno, o quien haga sus veces, contra la cual procede el recurso de reconsideración. Lo anterior, sin perjuicio de las administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno.

PARÁGRAFO 1. En el caso que la administración municipal tenga conocimiento de un espectáculo público con posterioridad a su realización, la sanción antes mencionada se liquidará sobre el valor del impuesto que se cause tomando como base el aforo total del lugar donde se realizó el evento y el valor de la boletería.

**CAPÍTULO 5 IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON
DESTINO AL DEPORTE.**

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Gachalá exigirá el recaudo efectivo del mismo, hará la administración y control para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho responsable del espectáculo público en la jurisdicción del Municipio, de forma permanente u ocasional, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, está constituido por la realización de espectáculos públicos en los que se cobre la boleta de entrada o cualquier medio equivalente de acceso.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta o su equivalente.

ARTÍCULO 135. TARIFA. Es el 10% aplicable del valor de la correspondiente entrada excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.

ARTÍCULO 136. DESTINACION. El recaudo del impuesto será invertido por el municipio a atender la responsabilidad de construir, mantener y adecuar los



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



respectivos escenarios deportivos, que le fue asignada por el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 137. PERMISO. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 138. DEMAS DISPOSICIONES. Adóptense las demás disposiciones para la autorización y pago del impuesto municipal de espectáculos públicos.

CAPÍTULO 6 IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 84 de 1915 y reglamentado por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachalá es el sujeto activo del impuesto que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto quienes ocupen el espacio público con publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se



anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, vehículo o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 144. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento que se coloca la publicidad exterior visual.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, se cobrará por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria con una dimensión igual o superior ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 146. TARIFA. Por cada elemento de publicidad visual exterior que se instale en el territorio del Municipio de Gachalá se pagaran las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA UVT (por año)
De (8) a (15) m ²	30
De (15.1) a (20) m ²	49
De (20.1) a (40) m ²	60
De (40.1) en adelante	99
Publicidad Móvil	1.5 (por día)

PARÁGRAFO 1. Para la publicidad exterior visual cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARÁGRAFO 3. Cambiar el contenido de los elementos de la publicidad exterior visual permitidos, dará lugar a una nueva liquidación del valor del impuesto.

PARÁGRAFO 4. Las áreas y especificaciones de vallas, serán reglamentadas por parte de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 5. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

ARTÍCULO 147. ELEMENTOS EXCLUIDOS. No estarán obligadas al pago del impuesto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 148. SANCIONES. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos o no autorizados a solicitud de parte o de oficio, se iniciará el respectivo proceso administrativo a efectos de su desmonte. Si no se ha registrado o su registro se encuentra desactualizado, se ordenará su inmediata remoción y se impondrá multa que indique la ley 1801 de 2016.

Si la publicidad no se ajusta a las normas vigentes, según el caso, se ordenará su remoción o modificación, para lo cual se dará un plazo de tres (3) días hábiles. Vencidos los términos se ordenará su remoción a costa del infractor, lo anterior es independiente al cobro de la sanción.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIAS. La Secretaria de Planeación será la encargada de todo lo relacionado con la publicidad exterior visual tanto de otorgar las autorizaciones, llevar los registros de dichas autorizaciones, tramitar los procesos administrativos e imponer sanciones.

La liquidación del impuesto y recaudo se hará por parte de la Secretaría de Hacienda, según la información que suministre la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 150. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación, esto previo a la colocación de la Publicidad Exterior Visual. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora y posteriormente el desmonte de la publicidad.

ARTÍCULO 151. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de la publicidad exterior visual que se ubique en la jurisdicción del Municipio de Gachalá.

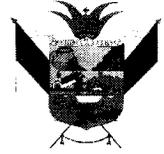
ARTÍCULO 152. OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Adóptese las demás condiciones, requerimientos y disposiciones de la Ley 140 de 1994, en relación con la publicidad exterior visual.

CAPÍTULO 7 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino y demás especies menores diferente al bovino), en mataderos oficiales, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en el Municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachalá es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor a sacrificar en el Municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de cabezas de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 159. TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor es de 0.41 UVT.

ARTÍCULO 160. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 161. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO 8 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra autorizado por el Decreto Extraordinario 1222 de abril 18 de 1986, Ordenanza 216 de 2014 del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor (bovino y bufalino), realizado en las plantas de sacrificio en la jurisdicción de Municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO. El municipio de Gachalá es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto el propietario, poseedor o tenedor del ganado a sacrificar y solidariamente con ellos el matadero, planchón, frigorífico o establecimiento similar que permita el sacrificio sin la previa cancelación del impuesto.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto de degüello mayor, está constituida el número de cabezas de ganado mayor que se sacrifiquen en la jurisdicción del Municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 167. TARIFA. La Ordenanza 216 de 2014 establece que la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, será equivalente a cero puntos cinco (0.5) de una UVT vigente, por cada cabeza de ganado mayor incluidos los terneros que se sacrifiquen en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 168. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El municipio de Gachalá reglamentará el procedimiento para recibir las declaraciones y recaudar el impuesto causado dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 169. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor es competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 170. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO Y REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto.

El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el Matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la Alcaldía
- Guía de Degüello
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO: Los responsables de los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor o menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 171. DEFINICIÓN Y REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado.

La guía de Degüello cumplirá con los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago de impuesto correspondiente.
- Pagar el servicio de matadero.

CAPÍTULO 9 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, artículo 1 literal a, y la Ley 84 de 1915 artículo 1 y por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 173. DEFINICIONES. Es necesario tener claras las siguientes definiciones en torno al establecimiento y reglamentación del impuesto, con base al Decreto 1073 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, modificado por el Decreto Reglamentario 943 de 2018:

- Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural,



para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de

transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

- Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. Es el beneficiario de la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 177. BASE GAVABLE Y TARIFA. Estos elementos del impuesto de Alumbrado Público serán definidos con base a un estudio técnico que se haga, dentro del año siguiente a la aprobación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 178. SOBRETASA. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se establece el sobro de una sobretasa del impuesto predial del 0.5 por mil sobre el avalúo base para la liquidación del impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

ARTÍCULO 179. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 180. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El Gobierno nacional reglamentó los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias del municipio. En desarrollo de tal mandato, se expidió el Decreto Reglamentario 943 de 2018, "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título 11 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 181. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 182. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



**CAPÍTULO 10 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, LICENCIAS
URBANÍSTICAS Y OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE
PLANEACION O INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 184. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación en jurisdicción del municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, refacción, remodelación, ampliación, restauración, adecuación, modificación, reconocimiento o cualquier tipo de modificación de las construcciones existentes, entre otras y que exija su licenciamiento por parte de la administración municipal de Gachalá.

ARTÍCULO 186. CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causa una vez se solicite su licenciamiento y se verifique el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Gachalá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice el hecho generador del impuesto, solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción en cualquiera de las modalidades establecidas, o el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es el número de metros cuadrados objeto de la licencia, su valor según estrato o destino, coeficiente planteado según zonificación y estrato.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 190. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana a aplicar a la base gravable es del dos por ciento (2.0%).

ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se liquidará de conformidad a la siguiente formula, base gravable y tarifa establecida, así:

$$IDU = (((Qm^2) * (\$m^2)) * CV) * 2\%$$

IDU= IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Qm^2 = número de metros cuadrados.

$\$ m^2$ = valor del metro cuadrado según estrato o destino.

CV= coeficiente variable

2%= tarifa del Impuesto de delineación urbana.

PARAGRAFO. Para la entrada en vigencia del presente acuerdo, adóptese lo siguiente como costo del metro cuadrado según estrato o destino:

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO ($\$ m^2$) (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13.0	15.5	19.0	21.5	25.5	27.5
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	13.5	16.0	20.0	22.0	26.5	28.5
INDUSTRIAL	19.0					
COMERCIO Y SERVICIOS	23.5					
INSTITUCIONAL	19.0					
OTROS	21.0					

Los valores establecidos por metro cuadrado según estrato y destino, serán actualizados anualmente según Unidad de Valor Tributario (UVT) correspondiente al año, o la Secretaría de Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destino económico.



Las zonas, rangos y los valores establecidos por coeficiente, podrán ser modificados por la Secretaría de Planeación Municipal de acuerdo a la necesidad o los cambios de dinámicas que se presenten.

ARTÍCULO 192. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y PARCELACION. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, en el desarrollo de la fórmula del artículo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El área de base de cálculo para la tarifa de la licencia de urbanismo y de parcelación es calculada sobre el número de metros cuadrados a intervenir que equivale al área neta urbanizable ($Q_{m^2} = \text{Área Neta Urbanizable}$), resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos domiciliarios y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos". (Decreto 2181 de 2006, art.2 y Decreto 075 de 2013, art.1)
2. Para estas actuaciones se aplicarán los coeficientes (CV) de las siguientes tablas:

COEFICIENTE (CV)			
PARA LICENCIA DE URBANIZACIÓN	RANGO EN METROS CUADRADOS (m ²)		COEFICIENTE
	ENTRE		
	1	500,9	0,1
	501	1.000,9	0,15
	1.001	5.000,9	0,2
5.001 m ² en adelante		0.3	

COEFICIENTE (CV)			
PARA LICENCIA DE PARCELACIÓN	RANGO EN METROS CUADRADOS (m ²)		COEFICIENTE
	ENTRE		
	1	10.000,9	0,3
	10.001	20.000,9	0,4



	20.001	50.000,9	0,5
	50.001 en adelante		0,6

- Para la liquidación del impuesto de delineación por la expedición de la licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo se aplica el valor resultante de la aplicación de la fórmula.
- Para la liquidación del impuesto de delineación por la expedición de la licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento la tarifa se establecerá aplicando el 50% del valor resultante de la fórmula= $IDU = (((Qm2) * (\$m2)) * CV) * 2\% * 50\%$
Para esta actuación se aplicará el CV para licencias de urbanización.
 $Qm2 = \text{Área a sanear.}$
- Para la liquidación del impuesto de delineación por la expedición de la licencia de urbanización en la modalidad de reurbanización la tarifa se establecerá aplicando el 25% del valor resultante de la fórmula= $IDU = (((Qm2) * (\$m2)) * CV) * 2\% * 25\%$
Para esta actuación se aplicará el CV para licencias de urbanización.
 $Qm2 = \text{Área de la actuación.}$

ARTÍCULO 193. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE SUBDIVISION EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Para licencias de subdivisión modalidad rural y urbana se aplicará la fórmula IDU y se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes (CV):

MODALIDAD	COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV) PARA LICENCIA DE SUBDIVISION
SUBDIVISIÓN RURAL	0,05
SUBDIVISIÓN URBANA	0,13

- El impuesto de delineación urbana por licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo será igual a:



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



$$IDU = (Q.lotes) * (CV * \$UVT)$$

IDU= IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Q.lotes= número de lotes que resultan del reloteo.

CV= coeficiente variable

\$UVT= valor de la UVT para la vigencia (UVT 2020= 35.607).

AREA DEL LOTE	COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
De 0 a 500,9 m2	1
De 501 a 1.000,9 m2	2
De 1.0001 a 5.000,9 m2	4
De 5.001 m2 en adelante	8

ARTÍCULO 194. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El coeficiente variable (CV) aplicado a la fórmula de liquidación del impuesto para las licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación o adecuación, se define de acuerdo a los usos establecidos en el esquema o plan básico de ordenamiento territorial y el área de la actuación, así:

COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS			
ZONA	AREAS MINIMAS EN m ²		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
	ENTRE		
	1	55	0,80
	55,01	100	0,90

CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18



COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS			
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD ALTA	100,01	150	1,00
	150,01	200	1,10
	200,01	250	1,20
	250,1 en adelante		1,40
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA	1	55	0,90
	55,01	100	1,00
	100,01	150	1,10
	150,01	200	1,20
	200,01	250	1,30
	250,1 en adelante		1,50
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD BAJA	1	55	1,00
	55,01	100	1,10
	100,01	150	1,20
	150,01	200	1,30
	200,01	250	1,50
	250,1 en adelante		1,60
ZONA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE	1	55	0,70
	55,01	100	0,80
	100,01	150	0,90
	150,01	200	1,00
	200,01	250	1,20
	250,1 en adelante		1,30
TRAMOS DE COMERCIO	1	55	0,80
	55,01	100	0,90
	100,01	150	1,00
	150,01	200	1,20
	200,01	250	1,30
	250,1 en adelante		1,50
CENTRO POBLADO	1	55	0,35
	55,01	100	0,45
	100,01	150	0,85
	150,01	200	1,45
	200,01	250	1,55

**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS		
	250,1 en adelante	1,70

COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA RURAL			
ZONA	AREAS MINIMAS EN m ²		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
	ENTRE		
ZONA DE PROTECCIÓN / ZONAS DE AMORTIGUACIÓN DE AREAS PROTEGIDAS / ZONA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA	1	250	0.20
	250.01	500	0.50
	500.01	1000	1.00
	1000.01	2000	1.80
	2000.01	4000	2.00
	4000.01 en adelante		3.00
ZONA DE CONSERVACIÓN HIDROLOGICA Y DE NACIMIENTOS	NO SE PERMITE NINGÚN DESARROLLO EN CONSTRUCCIÓN		
ZONA AGROPECUARIA TRADICIONAL	1	250	0.15
	250.01	500	0.30
	500.01	1000	0.55
	1000.01	2000	1.40
	2000.01	4000	1.60
	4000.01 en adelante		1.80
ZONAS SUBURBANAS	1	250	0.70
	250.01	500	0.80
	500.01	1000	1.10
	1000.01	2000	1.30
	2000.01	4000	1.40
	4000.01 en adelante		1.50
	1	250	0.90

CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18



COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA RURAL			
PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE	250.01	500	1.10
	500.01	1000	1.20
	1000.01	2000	1.30
	2000.01	4000	1.40
	4000.01 en adelante		1.50
CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES	1	250	1.00
	250.01	500	1.20
	500.01	1000	1.40
	1000.01	2000	1.60
	2000.01	4000	1.80
4000.01 en adelante		2.00	

COEFICIENTE (CV) SEGÚN USO DIFERENTE A VIVIENDA			
USO	AREAS MINIMAS EN m ²		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
	ENTRE		
COMERCIO Y/O SERVICIOS	1	50	1.00
	50.01	150	1.30
	150.01	500	1.45
	500.01	1000	1.60
	1000.01 en adelante		1.80
INSTITUCIONAL	1.00	500	1.00
	500.01	1000.00	1.20
	1000.01 en adelante		1.40
INDUSTRIAL	1	50	1.00
	50.01	150	1.30
	150.01	500	1.50



COEFICIENTE (CV) SEGÚN USO DIFERENTE A VIVIENDA			
	500.01	1000	1.70
	1000.01 en adelante		1.90

2. Para la liquidación del impuesto de delineación urbana en la expedición de licencias de construcción en las modalidades de reforzamiento estructural, modificación, restauración y reconstrucción, la tarifa se establecerá aplicando el 30% del valor resultante de la fórmula= $IDU = (((Qm2) * (\$m2)) * CV) * 2\% * 30\%$
 $Qm2 = \text{Área a intervenir.}$
3. Para la liquidación del impuesto de delineación urbana en la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros lineales a encerrar por el 0.1 de la UVT vigente= $(Qml) * (0.1 \text{ UVT})$.
4. Para la liquidación del impuesto de delineación urbana en la expedición de licencias de construcción en la modalidad de demolición la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros cuadrados a demoler por el 0.01 de la UVT vigente= $(Qm2) * (0.01 \text{ UVT})$.

ARTÍCULO 195. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si el ancho del área a intervenir tiene máximo 1 metro, se calculará en metros lineales y la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros lineales a intervenir u ocupar por 0.05 de la UVT vigente= $(Qml) * (0.05 \text{ UVT})$
2. Si el ancho del área a intervenir tiene más de 1 metro, se calculará en metros cuadrados y la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros cuadrados (m2) a intervenir u ocupar por el 0.1 de la UVT vigente.= $(Qm2) * (0.1 \text{ UVT})$

ARTÍCULO 196. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente la tarifa se establecerá aplicando el 25% más del valor total



resultante de la formula; para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CV) para las licencias de construcción= $(((Qm2)*(\$m2))*CV)*2\%)*125\%$

ARTÍCULO 197. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR SOLICITUD DE MODIFICACIONES DE LICENCIAS VIGENTES. La tarifa para modificaciones de licencias vigentes de urbanización, subdivisión, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se establecerá aplicando el 30% del valor resultante de la fórmula de liquidación del impuesto; para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CV) que correspondan= $(((Qm2)*(\$m2))*CV)*2\%)*30\%$

ARTÍCULO 198. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DE LAS LICENCIAS. La tarifa se establecerá aplicando la fórmula de liquidación del impuesto y el $Qm2=Área$ faltante por intervenir.

ARTÍCULO 199. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS. La tarifa de las prórrogas para licencias de construcción es de 5 UVT vigentes.

ARTÍCULO 200. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de delineación urbana se debe liquidar y pagar cuando se solicite la licencia urbanística o permiso que implique la construcción o refacción de edificaciones.

ARTÍCULO 201. FACULTAD DE FISCALIZACION Y DETERMINACION DEL IMPUESTO. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 202. EXENCIONES Y DESCUENTOS. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación:

- a) Las Obras que se adelanten por parte del Municipio de Gachalá.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catastróficos naturales ocurridos en el municipio.

ARTÍCULO 203. SANCIONES URBANISTICAS. El pago del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones a que haya lugar por infracciones urbanísticas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 388 de 1997 (artículo 104) y el Código de Policía-Ley 1801 de 2016 (artículo 135).

ARTÍCULO 204. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal.



ARTÍCULO 205. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció mediante la Resolución 0462 de 2017, los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.

ARTÍCULO 206. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. La Secretaría de Planeación Municipal, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación Municipal se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligada la Secretaría de Planeación, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

PARÁGRAFO 1. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se preferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015- Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociadas a la expedición de licencias, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

La Secretaría de Planeación Municipal, estará obligada a expedir el acto



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación Municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este párrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015-Citación a vecinos e Intervención de terceros. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción.

ARTÍCULO 207. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Las licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento y las licencias de parcelación para saneamiento, tienen una vigencia de doce (12) meses no prorrogables.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización en las modalidades de desarrollo o reurbanización, licencia de parcelación y licencia de construcción en modalidad distinta a la de cerramiento, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma. Una vez en firme la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 de 2015, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

La prórroga de la revalidación se debe solicitar dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento y su expedición procede con la sola presentación de la solicitud por parte del interesado.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la primera prórroga, y su expedición procederá con la presentación de la solicitud por parte del titular. La segunda prórroga solo podrá concederse cumpliendo los requisitos señalados en este párrafo y por una sola vez.

ARTÍCULO 208. DEMÁS DISPOSICIONES. Las disposiciones de las licencias urbanísticas en el municipio se rigen por lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, Título 6, Implementación y control del desarrollo territorial, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

CAPÍTULO 11 OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 209. TARIFAS POR OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ACTUACION	TARIFA EN UVT
Ajuste de cotas de áreas.	2,5
Concepto de norma urbanística.	2
Concepto de uso del suelo.	2
Copia certificada de planos (valor por copia)	1,5
Aprobación de piscina	10
Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos (valor por plano modificado)	2,5
Certificación de Nomenclatura	0,8
Certificación de estratificación	0,5
Visita de gestión de riesgo	0,56

APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL		
RANGO Según número de unidades habitacionales		VALOR A PAGAR EN (UVT)
Desde	Hasta	
1	30	5
31	50	10
51	100	20
101	250	30
251	500	40
1000	En adelante	50

MOVIMIENTO DE TIERRAS		
RANGO en metros cuadrados (m ²)		VALOR A PAGAR EN (UVT)
Desde	Hasta	



MOVIMIENTO DE TIERRAS		
1	10	5
10,01	50	20
50,01	100	25
100,01	500	50
500,01	En adelante	100

CAPÍTULO 12 DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES.

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 211. DEFINICIÓN. De conformidad con el Artículo 27 de la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, la rifa está definida, como una modalidad temporal de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 63 de 2001.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gachalá es el sujeto activo cuando la rifa opera sólo en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el operador de la rifa local.

ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. La base gravable se configura por el valor de los ingresos brutos del valor total de las boletas vendidas.

ARTÍCULO 216. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 217. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 218. PROHIBICIÓN DE REALIZAR RIFAS SIN AUTORIZACIÓN No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de Gachalá, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 219. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS LOCALES. Toda suma que recaude el Municipio de Gachalá por concepto de rifas locales, deberá ser consignada en la cuenta del Fondo Local de Salud y acreditada como ingreso a dicho fondo.

ARTÍCULO 220. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. Los demás aspectos relacionados y/o reglamentarios se rigen por lo establecido en el Decreto 1968 de 2001, Decreto 1068 de 2015 o las normas que los modifiquen.

CAPÍTULO 13 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1850 de 2017, Ley 1955 de 2019, artículo 217.

ARTÍCULO 222. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Gachalá, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 223. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio sector central y descentralizado.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de Gachalá, sector central y descentralizado.

ARTÍCULO 225. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 226. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es del cuatro por ciento (4%), del valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

ARTÍCULO 228. EXCEPCIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla los convenios Interadministrativos que el Municipio realice con entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 229. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será descontado de cada pago o abono que se realice al contratista.

PARAGRAFO. Los tesoreros o quienes hagan sus veces en las entidades descentralizadas transferirán al Municipio de Gachalá, el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días siguientes al vencimiento de cada mes.

PARAGRAFO. Los obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de esta, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 230. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la ley.

PARAGRAFO 1. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARAGRAFO 2. El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía municipal de Gachalá, en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores del municipio, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARAGRAFO 3. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



adulto mayor en el municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 4. Los ingresos que se perciban por este concepto, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio.

ARTÍCULO 231. DE LA RESPONSABILIDAD. El Alcalde municipal será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional correspondiente, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en el municipio, se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 232. DEMÁS DISPOSICIONES Y DEFINICIONES. Adóptense las demás disposiciones y definiciones establecidas por la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones.

CAPÍTULO 14 ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001, artículo 1.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 234. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Municipio de Gachalá, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 235. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla pro cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio sector central y descentralizado.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Gachalá, sector central y descentralizado.

ARTÍCULO 237. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la adición, si la hubiere.

ARTÍCULO 238. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura es del cero punto cinco por ciento (0.5%), del valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura será el valor del contrato y las adiciones, si las hubiere.

ARTÍCULO 240. EXCEPCIONES. Se exceptúa de la obligación de pago de la estampilla, a los contratos que su monto sea inferior a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 241. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla será descontado de cada uno de los pagos que realice cada una de las entidades contratantes.

Los tesoreros o quienes hagan sus veces de las entidades descentralizadas transferirán al Municipio de Gachalá, el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

PARAGRAFO. Los obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de esta, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 242. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará en términos generales al fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, así:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de



- los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4)
 - e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
 - f. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Ley 863 de 2003, artículo 47)
 - g. Un diez por ciento 10% para financiar y promover la creación, el fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y los servicios complementarios que por medio de estas se prestan. (Ley 1379 de 2010, artículo 41).

ARTÍCULO 243. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO MUNICIPAL. Los cómputos anuales de los ingresos y los Egresos de la Estampilla "PROCULTURA" se incorporarán al Presupuesto General de Rentas y Gastos del Fondo de Cultura del Municipio, que es fondo especial, sin personería jurídica, junto con las transferencias del S.G.P. y los demás recursos económicos propios de la cultura, y el Alcalde tendrá la competencia de contratar, comprometer y ordenar el gasto.

CAPÍTULO 15 SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en jurisdicción del municipio de Gachalá.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 246. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 247. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa es el municipio de Gachalá, a quien corresponde a través de la administración de impuestos municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 248. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 249. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 250. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) fijado por el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 251. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 2. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 252. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere este capítulo, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Gachalá, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPÍTULO 16 SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 254. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, el valor a pagar por concepto del Impuesto predial unificado, Impuesto de Industria y Comercio o Delineación Urbana.

ARTÍCULO 255. SUJETO ACTIVO. El municipio de Gachalá es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será el sujeto pasivo o responsable del Impuesto predial unificado, Impuesto de Industria y Comercio o Delineación Urbana.

ARTÍCULO 257. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el Impuesto predial unificado, Impuesto de Industria y Comercio o Delineación Urbana.

ARTÍCULO 258. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento al momento de la declaración o liquidación del Impuesto predial unificado, Impuesto de Industria y Comercio o Delineación Urbana.

ARTÍCULO 259. TARIFA. Sobre el valor liquidado como impuesto a cargo, en los Impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio o Delineación Urbana, se pagará por concepto de Sobretasa Bomberil el seis por ciento (6%).



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 260. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con el pago del Impuesto de Industria y Comercio, Delineación urbana o del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 261. DESTINACIÓN. El recaudo de esta sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 262. INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO. Créase como cuenta especial dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio. El "Fondo Sobretasa Bomberil", el cual se constituye con los recaudos, provenientes de la sobretasa bomberil y refinanciará con los mismos recursos, las donaciones, los aportes y demás ingresos con destino al financiamiento del fondo, lo cual se destinará en forma específica al pago de los contratos que el Municipio celebre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, mientras se crea y funcione el Cuerpo de Bomberos Oficiales.

CAPÍTULO 17 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA.

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, parágrafo del artículo 8 la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contratos de obra pública la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público, sus adiciones, concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo responsable de su recaudo será la entidad pública contratante, pero es en el Municipio de Gachalá, en quien radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, de concesión, o adiciones, con el municipio, entidades de derecho público o entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 267. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento de la suscripción del contrato generador de la contribución y/o sus respectivas adiciones.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 269. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia municipal una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 270. FORMA DE PAGO. La entidad pública contratante descontará el valor a pagar por concepto de la contribución del anticipo si lo hubiere o de cada abono o pago que se realice al contratista.

Cuando la entidad contratante sea del nivel descentralizado, dicha contribución la trasladará al Municipio el mes siguiente de su causación, dentro de los 10 primeros días calendario. Estos valores serán consignados en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Municipal de Gachalá.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 271. DESTINACIÓN. De conformidad con la Ley 1421 de 2010, artículo 7, los recursos que recauden las entidades territoriales por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 272. FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Facultase al Alcalde Municipal para reglamentar conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y operación del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



CAPÍTULO 18 CONTRIBUCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO 274. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 275. EFECTO DE PLUSVALÍA. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, relacionados a continuación.

ARTÍCULO 276. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 277. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Establézcase una tasa de participación del 30% del mayor valor por metro cuadrado como participación en plusvalía.

ARTÍCULO 278. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 279. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo al procedimiento determinado en la Ley 388 de 1997, en sus artículos 75, 76, 77, 80, 86, 87 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 280. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

ARTÍCULO 281. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO. A. Las entidades autorizadas establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997, en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 y Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 282. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, la Secretaría de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante la respectiva notificación personal o por correo, previsto en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, ya que la notificación principal deberá realizarse en la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía y agotado este proceso procederá la notificación través de tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 283. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 284. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de situaciones del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 285. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 286. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 287. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 288. OTRAS DISPOSICIONES. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos y demás aspectos del cobro de la participación en plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997, Decretos reglamentarios y las normas modificatorias y/o complementarias.

ARTÍCULO 289. COMPETENCIA. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 290. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. La Secretaría de Planeación reglamentará demás aspectos necesarios para el cobro de la participación en la plusvalía.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



CAPÍTULO 19 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 291. AUTORIZACION LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN. Contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecute el municipio y que beneficien a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 293. LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de Gachalá, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

La Administración Municipal regulará en sus actos administrativos los plazos y formas de pago, la fecha límite a partir de la cual se generan intereses de mora, forma de determinación de cuotas, lugares para el pago y demás aspectos necesarios para su debido recaudo.

ARTÍCULO 294. PREDIOS AFECTADOS-BENEFICIADOS. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble ubicada dentro del área de influencia de la obra, los inmuebles afectados con la contribución deben recibir un beneficio directo o indirecto por efectos de la ejecución de la obra a financiar.

ARTÍCULO 295. ANOTACION DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Adóptese el procedimiento definido en el artículo 239 y 240 del Decreto Ley 1333 de 1986, para la inscripción de la afectación con la contribución de valorización en el registro de instrumentos de los predios beneficiados.

ARTÍCULO 296. APROBACIÓN DE OBRAS POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION. En el caso de que la administración municipal tenga como iniciativa financiar obras por medio de la contribución de valorización, el concejo municipal del Municipio de Gachalá a través de acuerdo municipal aprobará el sistema y el



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



método para definir los costos y los beneficios, los criterios de reparto para individualizar la contribución y definir si el cobro lo hace por el costo total de la obra o por parte de ella.

ARTÍCULO 297. DESTINACION. El ingreso por este concepto se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Adicionalmente el municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 298. COBRO COACTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipales, se seguirá lo definido por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina de planeación, a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 299. DEMÁS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados de la contribución en valorización, en este capítulo, se rigen por lo establecido en el Decreto 1333 de 1986, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

CAPÍTULO 20 TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 300. AUTORIZACION LEGAL. La tasa contributiva de estratificación está autorizada por la Ley 505 de 1999 y reglamentada en el Decreto Nacional 1170 de 2015.

ARTÍCULO 301. DEFINICIÓN. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 302. CONCURSO ECONÓMICO. Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999. El Alcalde municipal determinará el costo de conformidad con las metodologías establecidas y acotado por las definiciones, el cuál lo someterá a consideración del Comité Permanente de Estratificación.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 303. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio y, por tal razón, prestan el concurso económico al municipio.

ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Gachalá.

ARTÍCULO 305. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 306. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 307. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8%) en el Municipio.

El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 308. LIQUIDACION. El Municipio liquidará el valor de la tasa contributiva anualmente atendiendo las variables dispuestas en el Artículo 2.2.1.5.3. del Decreto 1170 de 2015, compilatorio del Decreto 07 de 2010, y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 309. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 310. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Gachalá". Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de esta tasa. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la ley Orgánica de Presupuesto.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



CAPÍTULO 21 COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 311. DEFINICIÓN. Entiéndase como Coso Municipal, el lugar a donde se llevarán los animales que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos o vías y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal, para su alojamiento, protección, cuidado y manutención de las siguientes especies: felinos, caninos, bovinos y equinos.

ARTÍCULO 312. TARIFAS. Los propietarios de los animales que sean trasladados al coso municipal, para su retiro de este lugar, deberán cancelar:

Por el transporte de cada animal el equivalente a 0.82 UVT.

Por cada día de permanencia allí 0.41 UVT.

PARAGRAFO 1. Los gastos de traslado, médicos, hospitalarios y de recuperación del animal, serán asumidos por su propietario o tenedor.

PARAGRAFO 2. Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso, traslado y costo de manutención y alimentación temporal.

ARTÍCULO 313. ADOPCIÓN O ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

ARTÍCULO 314. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por permanencia y traslado de los animales al Coso Municipal, serán destinados en un 100% al funcionamiento, adecuación y mantenimiento del Coso Municipal.

ARTÍCULO 315. DE LAS MULTAS. Serán aplicadas las contenidas en la Ley 1801 de 2016 nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (artículo 124) o la que haga sus veces.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



CAPÍTULO 22 TASA POR ESTACIONAMIENTO EN ZONAS PERMITIDAS DE PARQUEO

ARTÍCULO 316. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por derecho de parqueo sobre vías públicas está autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 317. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas permitidas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 318. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos y motocicletas en las vías públicas municipales permitidas.

PARÁGRAFO. Se prohíbe usar las áreas o zonas de parqueo público permitido, para el establecimiento de vehículos con los que se pretenda ejercer cualquier tipo de actividad comercial o mercantil que implique la venta directa de productos o mercancías al público.

ARTÍCULO 319. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la referida tasa es el municipio de Gachalá, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 320. SUJETO PASIVO. Es la persona que parquea su vehículo en el espacio definido como zona de parqueo permitido (ZPP).

ARTÍCULO 321. BASE GRAVABLE. La base gravable es el periodo o tiempo de parqueo del vehículo en la zona permitida.

ARTÍCULO 322. TARIFA. La tarifa a pagar por el usuario de las zonas de parqueo público permitido es:

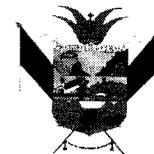
TIPO	TARIFA EN UVT POR HORA O FRACCIÓN
Vehículo automóvil	0,05
Motos	0,03

El valor que resulte después de realizar la operación anterior, se aproximara al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 323. Autorizar al Alcalde Municipal, para definir los siguientes aspectos:



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



- (i) Reglamentar lo que corresponde a establecer las zonas de paqueo permitido, previa estudio técnico de la Secretaria de Transito o quien haga sus veces, que determine las condiciones de movilidad y entorno de los sectores donde potencialmente podrá entrar a funcionar este sistema de estacionamiento;
- (ii) Fijar los días y horario en que funcionara el sistema de zonas de parqueo público permitido,
- (iii) Establecer la administración, el control, la fiscalización, la liquidación de la tarifa, recaudo, el giro, y el cobro.

PARÁGRAFO 1. Para mejorar el manejo de las ZPP y cuando la situación lo amerite, previa aprobación del concejo, se autorizará al Alcalde para que contrate la administración del sistema de parque permitido.

ARTÍCULO 324. La Administración Municipal velara por el correcto funcionamiento del sistema de parqueo público permitido, cuyo funcionamiento estará supervisado por la Secretaria de Gobierno o la dependencia que en su momento haga sus veces, de acuerdo a la reglamentación establecida para este fin.

CAPÍTULO 23 TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 325. AUTORIZACION LEGAL. El cobro de esta tasa se encuentra autorizado por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 327. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Gachalá.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 328. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2º del artículo referente al hecho generador de la presente tasa.

ARTÍCULO 329. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 330. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida es del 1.5% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARAGRAFO. El valor de la tasa será retenido del primer pago o abono hecho a favor del contratista responsable de la misma.

ARTÍCULO 331. EXENCIONES. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 332. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio de Gachalá creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo del Sujeto Pasivo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Gachalá, para los fines definidos en el artículo 2 de la ley 2023 de 2020.

El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.



En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 333. DESTINACION. Los recursos recaudados por este concepto serán destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o municipales. En el marco de lo establecido por el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020.

Un porcentaje del 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la autoridad competente.

PARAGRAFO. Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

CAPÍTULO 24 EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, PERMISOS Y FOTOCOPIAS

ARTÍCULO 334. DEFINICIÓN. Son tasas generadas como contribución mínima, para recuperar los costos administrativos por la expedición de estos documentos y/o copias.

ARTÍCULO 335. TARIFAS. Las tarifas por estos conceptos son:

- Por expedición de certificaciones, constancias, permisos
0.41 UVT
- Por expedición de una fotocopia. 0.01
UVT
- Por expedición de paz y salvos. 0.33
UVT

Estos valores se liquidarán y cobrarán en el momento de su expedición.

CAPÍTULO 25 PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 336. DEFINICIÓN. Es una contribución pecuniaria que se paga al municipio de Gachalá por la prestación o acceso temporal de un servicio y/o bien público no esencial o por el aprovechamiento del espacio público. Este cobro tiene



como finalidad garantizar la sostenibilidad financiera de los bienes, servicios y espacio público, la administración, operación y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO 337. TARIFAS.

- El préstamo o uso de los Coliseos de Deporte y Plazas Públicas del Municipio de Gachalá:

Uso	Tarifa en UVT por hora
Actos políticos, Eventos empresariales, Eventos culturales	0,82
Conciertos	1,64

- Uso de Maquinaria Municipal:

DESCRIPCIÓN	UN	VALOR UVT
COMPRESOR DE 250 CPM	HORA	3,31
MARTILLO DEMOLEDOR 60 LB	HORA	0,37
RETROEXCAVADORA 75 HP	HORA	3,49
BOBCAT	HORA	1,85
BULLDOZER D-6	HORA	4,17
MOTOSIERRA	HORA	0,32
GUADAÑADORA	HORA	0,17
EQUIPO DE OXICORTE	DIA	3,75
VOLQUETA 7 M3	HORA	1,80
EXCAVADORA DE ORUGAS	HORA	5,69
CARROTANQUE DE AGUA 10000 LITROS	HORA	3,16
MOTONIVELADORA 120 HP	HORA	4,41
VIBROCOMPACTADOR 8 TON	HORA	3,31
MOTOBOMBA	DIA	2,02
TROMPO 2 SACOS	DIA	2,20
VIBRADOR PARA CONCRETO	DIA	1,84
EQUIPO DE SOLDADURA	DIA	3,08
ANDAMIO SECCIÓN	DIA	0,04
PULIDORA MANUAL	DIA	1,14
COMPRESOR PINTURA	DIA	1,84
PISTOLA PINTURA	DIA	0,42
TRONZADORA	DIA	0,81



PARAGRAFO. Los recursos percibidos por alquiler de la maquinaria y vehículos, tendrán la siguiente destinación específica.

PAGO OPERARIOS, MECÁNICO Y VIGILANTE	PAGO COMBUSTIBLE, LUBRICANTES Y MANTENIMIENTO	PAGO IMPUESTO Y SEGUROS DE LOS VEHICULOS	REPOSICION DE EQUIPOS VEHICULOS Y MAQUINARIA	PAGO INSPECTOS MAQUINARIA
23%	53%	10%	10%	4%

- Plaza de ferias:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Uso de báscula	0,06
Ingreso a la plaza de ferias	0,08

- Plaza de mercado y la plaza de comidas:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Uso de puesto	0,2 día

ARTÍCULO 338. Autorícese al Alcalde Municipal para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, a través de Decreto Municipal defina el marco regulatorio de la prestación y aprovechamiento de bienes, servicios y espacio público municipal, las dependencias encargadas, así como las directrices para la valoración económica del cobro por estos conceptos, de acuerdo a los costos de inversión, administración, operación y mantenimiento de los mismos. Para el caso del aprovechamiento del espacio público este debe ser acorde a lo autorizado por el Plan de Ordenamiento Territorial.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



**CAPÍTULO 26 PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 339. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 340. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponde al municipio, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 341. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTÍCULO 342. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Para el efecto de la definición de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 140 al 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 343. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Gachalá el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Gachalá.

LIBRO II. PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. ASPECTOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 344. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. De acuerdo con lo preceptuado en el Art. 66 de la Ley 383 de 1997 y del Art. 59 de la Ley 788 de 2002, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión tributaria, fiscalización, liquidación de los tributos, control administrativo de los actos de la administración tributaria, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.



ARTÍCULO 345. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 346. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 347. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES.

- Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:
 1. A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria
 2. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
 3. Impugnar los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
 4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
 5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de las actuaciones de la administración tributaria en las que el contribuyente sea parte interesada.
- Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes deberes:
 1. Presentar las declaraciones tributarias necesarias y pagar los impuestos a cargo en el evento de estar obligado.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



2. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda.
3. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la ley se le solicite.
4. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
5. Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el código de comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el Impuesto a su cargo.

CAPÍTULO II. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 348. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA – NIT. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la cédula de extranjería.

ARTÍCULO 349. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III. NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 350. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en el registro de información tributaria municipal, en su RUT, o en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaría de Hacienda Municipal; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria; información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria Municipal a través del Registro Municipal de Información Tributaria una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

ARTÍCULO 351. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente. La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Administración Tributaria Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 352. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.
- Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación municipal o regional.

PARÁGRAFO 2. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

ARTÍCULO 353. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 354. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 355. NOTIFICACIÓN DE APODERADOS. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente.

ARTÍCULO 356. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo.

Se notificarán de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en los términos previstos en los artículos 350 y 352, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 352, 355 y 358 del Código de Rentas.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 352, 355 y 358 del Código de Rentas. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal o autoridad competente, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Para estos efectos, la Administración Tributaria Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en los formularios de declaración y registro, para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 357. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 358. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Municipal, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 359. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO IV. NORMAS COMUNES PARA EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 360. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 361. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil.
2. Declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio-RETEICA y autorretención.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 362. ANEXO DE OTRAS DEDUCCIONES A LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio, obligados a llevar contabilidad, deberán diligenciar el formulario anexo al Formulario Único de Industria y comercio, el cual deberá ser firmado por contador o revisor fiscal, en el que deberán relacionar y detallar el renglón de otras deducciones del formulario de declaración del impuesto.

ARTÍCULO 363. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 364. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 365. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 366. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 367. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través del calendario tributario. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 368. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Código de Rentas, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 406 de este Código de Rentas, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 369. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Las declaraciones de RETEICA presentadas sin pago, a menos que hubiese instaurada una solicitud de compensación de un saldo a favor del agente de retención.

ARTÍCULO 370. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los literales b) y c) del artículo 369 del Estatuto Tributario.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 371. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 372. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 373. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.



3. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. La liquidación privada del impuesto y complementarios, incluidos el anticipo, del total de las retenciones y las sanciones, cuando fuere del caso.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

En todos los casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



PARÁGRAFO 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 374. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria tendrá el carácter de reserva.

CAPÍTULO III. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 375. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 446 y 449, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 369 del Código de Rentas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 405 del Código de Rentas, sin que exceda de 370 UVT.

ARTÍCULO 376. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 377. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446(709 del ETN).

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 449 (713 del ETN).

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 446 y 449 de este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 411 y 412 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 412 de este Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la fórmula de interés simple del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

**TÍTULO III. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.**

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 378. INSCRIPCIÓN DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL REGISTRO DE HACIENDA. Los contribuyentes, responsables y/o agentes de retención de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro tributario municipal ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la generación del hecho generador, iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia. Esta inscripción no tendrá valor alguno.

PARÁGRAFO 1. Todo registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 379. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACION MUNICIPAL. Los contribuyentes, responsables, sujetos pasivos o titulares de obligaciones con algún tipo de renta municipal (Impuesto predial, espectáculos, rifas, delineación, etc.), estarán obligados a registrar su información principal y de contacto, ante la Secretaría de Hacienda del municipio dentro del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de la vigencia, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censos, o la actualización de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su actualización de datos.

ARTÍCULO 380. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de 1 mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 350.

ARTÍCULO 381. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los impuestos municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los impuestos municipales, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro de información tributaria municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las declaraciones tributarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 382. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a los predios con jurisdicción en el municipio (propietario, poseedor, identificaciones, datos de contacto), a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



otra información susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a partir de su ocurrencia, en los formatos establecidos.

PARÁGRAFO 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, ante la Secretaría de Hacienda, estar a paz y salvo por el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

PARÁGRAFO 3. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo, aplicando la sanción correspondiente. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

PARÁGRAFO 4. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda podrá modificar las direcciones con base en actualización de la nomenclatura. En todo caso, la Secretaría de Hacienda, notificará de esta modificación al contribuyente.

ARTÍCULO 383. REGISTRO DE OFICIO. El registro de oficio se ordenará por el funcionario competente con base en los informes o documentos que se hayan obtenido por operativos, información directa, cruces de información, o por visita de los funcionarios de fiscalización. Los soportes respectivos deberán anexarse al expediente.

PARÁGRAFO 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que se exigen en la ley para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, ni de las sanciones a que haya lugar por este concepto.

PARÁGRAFO 2. Para el registro de oficio se deberá producir un acto administrativo inscribiendo al contribuyente que nunca ha declarado, acto que está sujeto a interposición del recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 616-4, 617 y subsiguientes relacionados del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PARÁGRAFO. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Quienes tengan la calidad de agentes de retención, deberán expedir un certificado anual que cumpla los requisitos de que trata el 381 Estatuto Tributario Nacional. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 387. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Gachalá, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Gachalá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 2000 UVT.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL A ESPECTÁCULOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en este Acuerdo, los sujetos pasivos del Impuesto municipal a espectáculos, deberán cumplir con la obligación tributaria de constituir las garantías necesarias para respaldar la declaración y pago de los impuestos, las cuales se harán efectivas en el caso de incumplimiento.

Los sujetos pasivos del impuesto municipal a espectáculos públicos, deberán presentar la declaración y efectuar el respectivo pago, una vez realizado el espectáculo, dentro de los términos que se rigen para el efecto, y deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas, para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda cuando exija su exhibición.

ARTÍCULO 390. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen o reglamenten.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen especial.

CAPÍTULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 392. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Municipio, los datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior, en los términos definidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 393. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 413, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 394. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Municipio, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

ARTÍCULO 395. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 427 de este Código de Rentas y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias informaciones, con el fin de



efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, acorde con lo establecido en el artículo 631 y relacionados del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 396. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 397. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 399. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos Municipales, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo para responder será dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles.

LIBRO III. SANCIONES.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 400. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 401. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 402. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 403. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Código de Rentas se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 414 de este Código de Rentas y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en el artículo 410, 414, 415 (artículo 657, 658-1, 658-2 Estatuto Tributario Nacional), 417, 420 del presente acuerdo, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**CAPÍTULO II. SANCIONES RELACIONADAS CON LAS
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, retención, autorretención, sobretasas, será equivalente al 20% de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, o de los ingresos gravables que figuren en la última declaración



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a 2 UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta 50% del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 405. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, o de la última retención reportada en la declaración de retención, o 1 UVT por mes o fracción de mes, en caso de no contar con esta información, contando desde el vencimiento del plazo para declarar. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 406. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración o de la última retención reportada en la declaración de retención, o 2 UVT en caso de no contar con esta información, por mes o fracción de mes, contando desde el vencimiento del plazo para declarar. Si no tuvo ingresos, la base será el valor de los ingresos de la última declaración presentada o el dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior por mes o fracción. Sin



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 429 o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 376.

ARTÍCULO 408. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 409. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 410 de este Código de Rentas.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 446 y 449 de este Código de Rentas (709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional).

CAPÍTULO III. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 411. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Código de Rentas, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Secretaría de Hacienda, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

ARTÍCULO 412. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este artículo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de este.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el párrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



**CAPÍTULO IV. SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y
EXPEDICIÓN DE FACTURAS**

ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, se suministró de forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Estas sanciones no podrán exceder los límites definidos en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR NO FACTURAR O EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones y los procedimientos previstos en el artículo 652 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



**CAPÍTULO V. SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD,
DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, ENTRE OTRAS RELACIONADAS**

ARTÍCULO 415. Adóptense las disposiciones establecidas por los artículos 654, 655, 657 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI. OTRAS SANCIONES Y DEMÁS ASPECTOS

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 4 UVT, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 8 UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 417. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 659, 659-1, 660, 661, 661-1 del mismo.

ARTÍCULO 418. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; así mismo a las demás disposiciones del artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 420. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Art. 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 671, 671-1, 671-2, 671-3 del mismo.

ARTÍCULO 423. SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 672, 673, 673-1.

ARTÍCULO 424. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 674, 675, 676, 676-1, 676-2, 676-3, 677.

ARTÍCULO 425. SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Adóptense lo contemplado al respecto por el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 679, 680, 681, 682.

TÍTULO I.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 426. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del territorio municipal.

ARTÍCULO 427. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Las demás facultades consagradas en este acuerdo.
- h. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Tributaria Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Tributaria Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 428. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 429. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos Municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 407. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 430. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Municipal a través de los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y como parte del ejercicio de las competencias funcionales consagradas en el artículo 427 de este Acuerdo, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los



procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 431. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la administración municipal a través de los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 433. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos Municipales, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 435. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MÁS DE UN IMPUESTO. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



modificaciones de más de un impuesto y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente más de un tributo, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

TÍTULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPÍTULO I. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 436. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 437. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 438. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 439. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 440. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO II. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 441. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos Municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 442. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 443. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 444. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO, SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICARLO, RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 445. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 446. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 409 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 447. TÉRMINO PARA NOTIFICAR Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 449. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPÍTULO III. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 451. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 406.

ARTÍCULO 452. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 404.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 453. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 404, 451 y 452, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 454. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 455. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 456. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL y SUS EFECTOS. Adóptese lo indicado en los artículos 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 457. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Código de Rentas, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, deberá interponerse ante la oficina competente, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Los demás aspectos con relación a los recursos contra los actos de la administración, se reglamentan por el Estatuto Tributario Nacional, artículos 720 al 729, 732 al 735, 739 y 741.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 458. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 459. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 460. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Los demás aspectos con relación a la acción de revocatoria directa se reglamentan por el Estatuto Tributario Nacional, artículos 736 al 738-1.

ARTÍCULO 461. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO IV.

RÉGIMEN PROBATORIO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 462. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias



o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

En este sentido se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, título VI del Régimen probatorio, capítulos I (DISPOSICIONES GENERALES), II (MEDIOS DE PRUEBA), III, y los siguientes aspectos de la determinación provisional del impuesto y de las inspecciones tributarias.

CAPÍTULO II. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 463. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 395 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

En este sentido se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 764 al 764-6, adicionados por la Ley 1819 de 2016.

CAPÍTULO III. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 464. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Adóptense los demás aspectos reglamentados por los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 465. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 466. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO. En todos los casos de solidaridad previstos en este Código de Rentas, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

ARTÍCULO 467. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 468. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Secretaría de Hacienda por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

Adóptese los demás aspectos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional, artículo 794-1.

ARTÍCULO 469. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 470. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, sígase lo reglamentado en el artículo 795-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 471. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



CAPÍTULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 472. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 473. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. La administración municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la administración municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la administración municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 474. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 475. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o a las entidades financieras y/o bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 476. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

**CAPÍTULO III. PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS,
ANTICIPOS Y RETENCIONES**

ARTÍCULO 477. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 478. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 411 y 412.

CAPÍTULO IV. ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 479. FACILIDADES PARA EL PAGO. La autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por 1 año, para el pago de los impuestos, retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Síganse los demás aspectos reglamentados por el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 480. CONTRATOS DE GARANTÍA Y SU COBRO. Adóptense las disposiciones establecidas por los artículos 814-1 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 481. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO V. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 482. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 483. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO IV. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 484. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 485. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- Notificación del mandamiento de pago,
- Otorgamiento de facilidades para el pago,
- Admisión de la solicitud del concordato
- Declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 357 del Código de Rentas.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 503 del Código de Rentas.

ARTÍCULO 486. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



CAPÍTULO V. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 487. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Así mismo podrá suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 154 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, se deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, no se recibe



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que se remitan a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

TÍTULO V.

COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 488. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 489. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 490. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Gachalá cuando en su territorio se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o cuando a él corresponda el impuesto generado.

ARTÍCULO 491. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, tendrán facultades de investigación.

ARTÍCULO 492. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 493. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos Municipales debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Administración Tributaria Territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 494. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 492 del Código de Rentas (826 Estatuto Tributario Nacional).



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 495. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 496. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 357 (567 Estatuto Tributario Nacional), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 497. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 498. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 499. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 500. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 501. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 502. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 503. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 504. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 505. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 506. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 413 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ARTÍCULO 507. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de Inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de Inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de Inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 508. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 509. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario encargado del cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario encargado del cobro se hará parte en el proceso



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 510. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 511. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Código de Rentas, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 512. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 513. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 514. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Administración Tributaria Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente Administración tributaria municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Administración Tributaria Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 515. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. Las facilidades de pago se otorgarán de



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



conformidad con lo previsto en el reglamento interno de cartera expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 516. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Alcalde Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 517. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 518. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios.

TÍTULO VI.

OTRAS SITUACIONES DE INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 519. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN, CONCORDATOS, LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, Y OTROS PROCESOS. Adóptese lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional, en sus artículos 844 al 849, 849-2.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



TÍTULO VII.

OTROS ASPECTOS DEL COBRO

ARTÍCULO 520. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 521. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO VIII.

DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 522. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR O COMPENSACIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución y/o compensación.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver y/o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 523. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Corresponde a esta área, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 524. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar, al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 525. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos Municipales deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los términos establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 526. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 527. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.



2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Cuando se compruebe que a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 370 de este Código de Rentas.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el artículo 369.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 375.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 528. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 529. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 530. OTRAS DEVOLUCIONES. Al respecto adóptese lo establecido por el artículo 859 y 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 532. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. Al respecto adóptese lo establecido por el artículo 862 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los casos señalados por el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional y a la tasa contemplada de interés del artículo 864 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO IX.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 534. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 535. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 536. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Administración Tributaria Municipal.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

ARTÍCULO 537. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá re caracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Adóptese lo establecido al respecto, por los artículos 869 al 869-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 538. Con el ánimo de impulsar la formalización de los contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio por parte de quienes a la fecha no han realizado el respectivo registro o reporte de novedad y que lo realicen a más tardar el 30 de junio del año 2021, estarán exentos de la sanción por extemporaneidad en el registro establecida.

ARTÍCULO 539. Las personas naturales contribuyentes del Impuesto predial unificado que actualicen sus datos en el Registro de Información Tributaria Integral



**CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
CR 4 N. 5-18**



Municipal a más tardar el 30 de abril del 2021 tendrán un 3% de descuento en el Impuesto Predial Unificado. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

ARTÍCULO 540. Las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que actualicen sus datos en el Registro de Información Tributaria Integral Municipal a más tardar el 30 de mayo del 2021 tendrán un 5% de descuento en el Impuesto de Industria y Comercio. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

ARTÍCULO 541. Las personas naturales responsables, titulares y/o usuarios de trámites ante la Secretaría de Planeación que realicen el Registro de Información Tributaria Integral Municipal tendrán un 5% de descuento en el valor a pagar por el trámite respectivo. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

ARTÍCULO 542. Envíese copia del presente Acuerdo al Señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para la revisión jurídica prevista en el Artículo 305 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 543. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo 010 de 2011, Acuerdos Modificatorios y los demás actos administrativos que le sean contrarios.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal a los Dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año 2020.


JORGE HERNÁN CHÁVEZ GONZÁLEZ
Presidente Concejo Municipal


LINA MAGALY PEÑA BELTRÁN
Secretaria Concejo Municipal



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
GACHALÁ-CUNDINAMARCA**

HACE CONSTAR

Que el Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE GACHALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"**

PRIMER DEBATE: Aprobado por la Comisión Segunda de Gobierno, el día Dieciséis (16) de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO DEBATE: Aprobado por el Honorable Concejo Municipal, el día Dieciocho (18) de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Gachalá- Cundinamarca, el día Dieciocho (18) de Diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

LINA MAGALY PEÑA BELTRÁN
Secretaria Concejo Municipal

*Copia: Archivo
Elaboró: Magaly P/secretaria*

ACTA 010
COMISIÓN TERCERA DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA

Siendo las 04:00 p.m. del día Dieciséis (16) de Diciembre del año 2020, se reunieron los integrantes de la Comisión Tercera de Presupuesto y Hacienda Pública, conformada por los Honorables Concejales: Sandra Milena González Méndez, Flor María Gómez de Morera y Juan Carlos Méndez, con el fin de hacer el análisis y estudio correspondiente al Proyecto de Acuerdo N° 036 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE GACHALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"**, con el siguiente orden del día:

1. Verificación del Quórum.
2. Estudio de Proyecto.
3. Conclusiones de estudio.

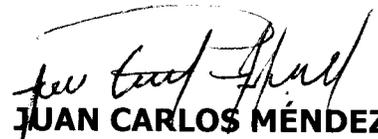
Luego de proceder a realizar la verificación de Quórum contándose con la presencia de los Honorables Concejales; Sandra Milena González Méndez, Flor María Gómez de Morera y Juan Carlos Méndez, continuando con el orden del día se realizó el estudio del Proyecto de Acuerdo N° 036 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE GACHALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"**.

Una vez terminado el estudio, la comisión lo encontró viable y por tal razón le da ponencia favorable en primer debate y lo deja en consideración de la plenaria para su respectiva aprobación.

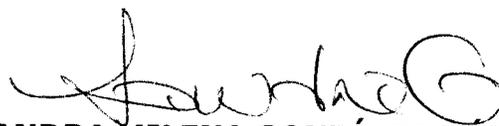
En constancia firman,



FLOR MARÍA GÓMEZ DE MORERA
Concejal Ponente



JUAN CARLOS MÉNDEZ
Concejal



SANDRA MILENA GONZÁLEZ MÉNDEZ
Concejal



EXPOSICION DE MOTIVOS

Gachalá, Cundinamarca, catorce (14), diciembre de 2020

Señor:

HERNÁN CHÁVEZ GONZÁLEZ
Presidente Concejo Municipal
Gachalá, Cundinamarca.

ASUNTO: Exposición de motivos Proyecto de Acuerdo “por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca”

Cordial saludo,

De manera atenta presento a consideración del Honorable Concejo el Proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca”.

En aras de fundamentar los motivos que llevan al Ejecutivo Municipal a someter a su consideración el presente proyecto de acuerdo, es pertinente argumentar lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

I. CONSTITUCIONALIDAD

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “*Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales*”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

Por su parte el artículo 338 ibidem establece que: “*En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen*



contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

De otro lado, el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”.

Todas estas normas del orden constitucional ambientan la presentación del presente proyecto de acuerdo “Por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca”.

II. CONVENIENCIA

Hasta el año 2020, se han promulgado varias leyes nacionales, que han tenido incidencia en el campo tributario territorial tales como la ley 1819 de 2016, 1995 de 2019, 2010 de 2019, Decreto Ley 2106 de 2019, entre otras, las cuales no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico tributario territorial. Significa esto que la estructura jurídica tributaria del Municipio está dispersa y desactualizada en varios aspectos.

Por otra parte, el municipio tiene establecido en el Acuerdo 010 de 2011 algunas rentas o mecanismos de cobro de las mismas que no tienen fundamento legal, es decir que no tienen autorización legal para su cobro y por ende se transgrede el principio constitucional de legalidad. Además, el vacío que se identifica en unos puntos, la complejidad en otros o el mal planteamiento de varias rentas municipales, es un instrumento de evasión, que limita el actuar de la administración municipal a la hora de realizar el cobro las rentas municipales.

Final y significativamente importante es que en el marco de una nueva administración que ha debido enfrentar una pandemia sin precedentes en el nivel territorial como lo es el Coronavirus-COVID-19, se hace necesario tomar medidas de respuesta, en busca de la reactivación económica del Municipio y sus hogares.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Municipio de Gachalá, requiere de un nuevo código de rentas, modernizado, actualizado y armonizado en materia sustantiva con la normatividad nacional de mayor jerarquía, y que responda de manera eficiente a la dinámica económica local.

Se considera imperativo e inaplazable, que el Honorable Concejo Municipal de Gachalá estudie el presente proyecto de acuerdo.

En pro de mejorar en relación con estos aspectos, se realizó una evaluación de la situación tributaria actual y, con base en ello, se planteó un proyecto de acuerdo que tuviese como eje rector los siguientes principios:



**ALCALDÍA MUNICIPAL
GACHALÁ CUNDINAMARCA
NIT: 800094671-7
SECRETARÍA DE HACIENDA**



- a. La actualización tributaria debidamente ajustada a la normativa nacional, la jurisprudencia y la doctrina vigente en tema de tributación local.
- b. Dentro de lo posible, el mantenimiento de las normas vigentes en la actualidad que cumplan con la normativa.
- c. El mantenimiento de las tarifas actuales de los diferentes tributos, en la medida de lo posible.
- d. Creación de mecanismos que mejoren el recaudo de las rentas municipales y limiten la evasión que se pueda estar presentando.
- e. Actualización y mejoramiento del régimen procedimental y sancionatorio.

Por lo anterior me permito poner a su consideración para el respectivo estudio y aprobación el Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca", que tiene como propósito fundamental la consolidación de las bases jurídico-fiscales para propiciar una seguridad jurídica a los contribuyentes.

Partiendo de los planteamientos esbozados, solicito al Honorable Concejo Municipal de Gachalá del Departamento de Cundinamarca, estudiar y considerar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con las competencias que otorgan la Constitución Política y la Ley.

De antemano agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,

HÉCTOR HERNÁN BARRETO PARRA
Alcalde Municipal.
Gachalá, Cundinamarca



SANCION

*En el Despacho de la Alcaldía Municipal de Gachalá Cundinamarca, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el suscrito Alcalde Municipal procede a sancionar el **Acuerdo N° 030** del dieciocho (18) de diciembre de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE GACHALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"**.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR HERNAN BARRETO PARRA
Alcalde Municipal

Elaboro: Victor F Rojas P / secretario
Reviso y aprobó: Natalia Fernández Baquero / Secretario General y de Gobierno

**EMISORA COMUNITARIA FARALLONES STEREO 106.4 F.M.
NIT. 832.033.330-8
Carrera 5 N° 5-25 celular 3123043559
Gachalá Cundinamarca**

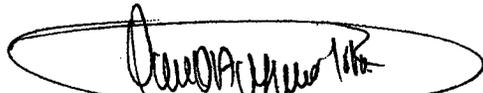
EL DIRECTOR DE LA EMISORA FARALLONES STEREO 106.4 FM

CERTIFICA:

Que a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año 2020, se publicó el Acuerdo N° 030 del dieciocho (18) de diciembre de 2020. **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADQPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE GACHALA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"**

Dada en Gachalá Cundinamarca a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

En constancia firma;



Pbro. OSCAR ORLANDO ALFONSO RODRÍGUEZ
Director de Farallones Stéreo 106.4 F.M.

**Emisora Parroquial
Farallones FM Stereo 106.4
Siempre Contigo
Nit 832.003.330 - 8
Carrera 5 No. 5-25 - Cel.: 319 6354368**



República De Colombia
Municipio de Gachalá Cundinamarca
NIT: 800094671-7
Personería Municipal



LA PERSONERIA MUNICIPAL DE GACHALÁ

HACE CONSTAR

Que a los veintiún (21) día del mes de Diciembre del año 2020, se publicó en la Emisora Farallones Estéreo 106.4 el **Acuerdo N° 030** del dieciocho (18) de Diciembre de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE GACHALÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”**.

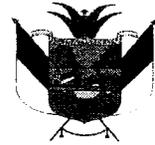
Dado en Gachalá Cundinamarca, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

CHRISTIAN FABIÁN URREA GUZMÁN
Personero Municipal Gachalá.

Proyectó y Elaboró.: Luisa Vásquez.
Revisó y Aprobó: Chistian Fabián Urrea guzmán
F.E.: 22/12/2020

POR LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD GACHALUNA

Personería Gachalá-Cundinamarca
Carrera 4 N° 5-18 [Tel:0918538541-3203435430](tel:0918538541-3203435430)
personeriagachala@hotmail.com



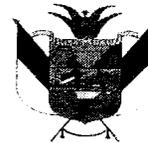
DECRETO N° 063
(11 de diciembre de 2020)

“Por medio del cual se convoca al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias.”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EL ARTICULO 91 DE LA LEY 136 DE 1994 Y; DEMÁS LEYES CONCORDANTES Y.

CONSIDERANDO:

- a. Que según el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 el Alcalde Municipal puede convocar a sesiones extraordinarias al concejo Municipal, para el estudio y trámite de temas en materia propia de sus atribuciones.
- b. Que se requiere citar al Concejo Municipal de Gachalá a sesiones extraordinarias del 14 al 18 de diciembre de 2020, para el estudio y aprobación de los proyectos de acuerdos relacionados a continuación:
 1. Proyecto de acuerdo “Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Gachalá para adquirir a título de compraventa predios de interés hídrico en zonas de reserva y bosque protector del municipio de Gachalá con destino a programas de reforestación, conservación y sostenibilidad del recurso hídrico”
 2. Proyecto de acuerdo por medio del cual se faculta al Alcalde Municipal de Gachalá Cundinamarca para subdividir y/o lotear y titular los terrenos baldíos urbanos y los predios fiscales urbanos de propiedad del municipio a las familias que los ocupan con vivienda de interés social”
 3. Proyecto de acuerdo “Por medio del cual se concede autorización al Alcalde para enajenar bienes fiscales y se adoptan otras disposiciones”
 4. Proyecto de acuerdo “Por medio del cual se crea y se adopta la política pública de fortalecimiento y apoyo familiar”.
 5. Proyecto de acuerdo “Por medio del cual se deroga el acuerdo No. 025 de 2013 y se ajusta, actualiza y modifica la política pública de protección y atención integral a la primera infancia, infancia, adolescencia y fortalecimiento familiar en el municipio de Gachalá”.
 6. Proyecto de acuerdo “Por medio del cual se crea la comisión legal para la equidad de la mujer en el Concejo municipal de Gachalá y se dictan otras disposiciones”.
 7. Proyecto de acuerdo “Por medio del cual se adopta el código de rentas para el municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal de Gachalá.

DECRETA:

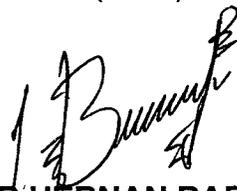
ARTICULO PRIMERO: Convocase a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Gachalá del 14 al 18 de diciembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Durante el periodo de Sesiones Extraordinarias el Concejo Municipal se encargará de estudiar y aprobar única y exclusivamente los proyectos de acuerdo:

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Gachalá a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).



HECTOR HERNAN BARRETO PARRA
Alcalde Municipal

Elaboro: Victor F Rojas P /secretario
Reviso y aprobó: Natalia Fernández Baquero/ Secretaria General y de Gobierno

**EMISORA COMUNITARIA FARALLONES STEREO 106.4 F.M.
NIT. 832.033.330-8
Carrera 5 N° 5-25 Tel: 8538625-3123043559
Gachalá Cundinamarca**

EL DIRECTOR DE LA EMISORA FARALLONES STEREO 106.4 FM

CERTIFICA:

Que a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó el **Decreto N° 063** del once (11) de diciembre de 2020. **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL CONCEJO MUNICIPAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS"**

Dada en Gachalá Cundinamarca a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2.020).

En constancia firma;


**Emisora Parroquial
Farallones FM Stereo 106.4
Pbro. OSCAR ORLANDO ALFONSO RODRIGUEZ
Director de Farallones Stereo 106.4 FM. 8
Carrera 5 No. 5-25 - Cel.: 319 6354368**